



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SONORA

PLENO JURISDICCIONAL

RECURSO DE REVISIÓN

EXP. 1767/2019

RECURRENTE: \*\*\*\* \*\*

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.  
RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA

PROYECTISTA: LIC. BLANCA  
YOLANDA TORRES MONTES

**RECURSO DE REVISIÓN.- HERMOSILLO, SONORA, A  
TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** los autos originales para resolver el **recurso de revisión** interpuesto en contra de la resolución definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del **expediente número 1767/2019**, relativo al **Juicio Administrativo**, substanciado en la **cuarta ponencia**, promovido por \*\*\*\* \*\*; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante ocurso presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, compareció la parte actora \*\*\*\* \*\*, por conducto de su apoderado **LICENCIADO \*\*\*\* \*\*** interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución definitiva dictada **el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés** (ff. 28-29) por el Pleno de este Tribunal, respecto del Juicio Administrativo, substanciado por la Cuarta Ponencia.

2.- Posteriormente mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, (f. 30) se tuvo por interpuesto el recurso de revisión y se ordenó dar vista a la autoridad demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, para que dentro del término de cinco días manifestara lo que a su derecho correspondiera, notificación que se realizó el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, (ff. 31-32) sin que haya hecho manifestación alguna la autoridad demandada, relativa a la vista otorgada.

3.- En acuerdo plenario de diez de abril de dos mil veinticuatro, (ff. 35-36) se admitió el recurso de revisión en cuestión al haber sido presentado dentro de tiempo y forma y se designó al Segundo Ponente para la elaboración del proyecto de resolución, la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 1, 2 y 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrado el Tribunal por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, y de conformidad con el acta emitida por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente fungen

como Presidente el primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**II.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA:** La determinación impugnada se hace consistir en la resolución definitiva dictada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, en relación al **expediente de origen número 1767/2019**, substanciado por la cuarta ponencia de este Tribunal, y cuya sentencia definitiva, como ya se dijo, fue emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa, y en la cual se decretó el sobreseimiento del juicio, que en la parte que interesa en la parte final de la foja dieciocho, se determinó lo siguiente:

*(...) “En base a lo anteriormente fundado y motivado, y conforme al análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se encuentra obligado a realizar este Tribunal conforme al artículo 89, fracción II, en relación con el diverso 17, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, decreta el sobreseimiento del presente juicio, por haberse actualizado la causal prevista en el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.” (...)*

**III.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN:** De conformidad con los numerales 99 [fracción IV] y 100 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, procede el recurso interpuesto en contra de la resolución que decretó el sobreseimiento, tal y como acontece en el caso concreto controvertido, al haber impugnado la parte actora \*\*\*\* \*\* la resolución dictada el **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, del **expediente 1767/2019**, respecto del **Juicio Administrativo**, substanciado en la **cuarta ponencia** de este Tribunal de Justicia Administrativa, siendo que la admisión del recurso se realizó mediante acuerdo de **diez de abril de dos mil veinticuatro** signado por los integrantes del Pleno de este Tribunal (ff. 35-36) y se designó a este Segundo Ponente para la

elaboración del proyecto correspondiente, de conformidad con el segundo párrafo, del ordinal 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**IV.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN:** En lo que respecta a este rubro, acorde con el artículo 100 [fracción II] de la ley aplicable a la materia, establece que el recurso deberá presentarse por escrito con expresión de agravios dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Considerando que se notificó a la parte actora \*\*\*\* \*\*\*, la resolución impugnada el día seis de noviembre de dos mil veintitrés, tal y como se desprende de la razón suscrita por el Actuario adscrito a este Tribunal (f. 20), surtió sus efectos el día siguiente hábil, es decir, el siete de noviembre de dos mil veintitrés y empezó a correr el término de los **quince días hábiles** el día ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el cual le feneció **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, del sumario se desprende que la accionante \*\*\*\* \*\*\*, compareció el día catorce de noviembre de dos mil veintitrés (ff. 28-29), tal y como se aprecia del sello de recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, lo que aconteció dentro de los quince días siguientes a la notificación, es decir al quinto día a partir de que surtió efecto la notificación realizada.

De lo anterior se infiere, que conforme a los numerales 99 [fracción IV] y 100 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el recurso de revisión planteado se encuentra presentado dentro de tiempo y forma legal, razón por la cual se cumple con el requisito de oportunidad.

**V.- ESTUDIO DE CONCEPTOS DE AGRAVIOS PLANTEADOS.-** Conforme con el principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y

exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, y se procede a su estudio y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable, por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Previo análisis de los agravios planteados por la actora en el juicio de origen, este Tribunal estima relevante establecer el objeto de la revisión, para abordar el estudio de los agravios hechos valer por la recurrente en su escrito de recurso de revisión. Por consiguiente, se analizan en su totalidad las constancias y actuaciones que integran el **expediente número 1767/2019** del índice de este Tribunal, asignado para resolver a la Segunda Ponencia, siendo que, del análisis efectuado a las piezas de autos, dichas actuaciones cuentan con valor y alcance probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 78 [fracción IX] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Acotado lo anterior, se procede a exponer y analizar los agravios hechos valer por la recurrente, \*\*\*\* \*\* por conducto de su Apoderado Legal \*\*\*\* \*\*, tal y como se precisará a continuación.

Es menester señalar, que la recurrente señaló que *“previo a exponer los agravios se solicita a este Tribunal (...)”* (y no como parte del agravio marcado como “único”), que se considere el factor de la edad y su calidad de pensionada, así como la perspectiva de envejecimiento y que su protección deriva del artículo primero constitucional, así como la existencia del interés superior del adulto mayor para la aplicación de las normas bajo esa perspectiva, en virtud de pertenecer a un grupo vulnerable y considerar que por tanto merece atención jurídica especial, conforme a la fracción I, del ordinal 5 de la Ley de los Adultos Mayores para el Estado de Sonora, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención jurídica especial.

Acotado lo anterior, y con independencia de que el recurrente no lo integró en el tópico de agravio, resulta dable atender lo manifestado, conforme a lo siguiente:

Una vez analizadas todas y cada una de las actuaciones que integran el sumario de mérito, este Pleno no advirtió documento que pruebe la edad de la accionante *–ni de manera indiciaria–* como para que sea considerada de la tercera edad; sin embargo y en un ejercicio de ponderación con vista a los derechos humanos, debe decirse que en el caso que se atiende, la actora \*\*\*\* \*\*, en el supuesto no concedido que sea persona adulta mayor, no se considera que se encuentra en estado de vulnerabilidad, únicamente en lo que respecta a su apersonamiento a juicio y como poseedora de derechos, para lo cual se procede a realizar una breve explicación de ello.

En primer término, la actora \*\*\*\* \*\*, de conformidad con el artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal prevé que:

(...) *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* (...)

Por lo cual, la recurrente y actora en el juicio de origen, goza del reconocimiento de los derechos humanos de nuestra Carga Magna, y esto, implica que las personas mayores son sujetos de derecho, y que, por tanto, disfrutan de ciertas garantías y tienen determinadas responsabilidades respecto de sí mismos, su familia y su sociedad, con su entorno inmediato y con respecto de las futuras generaciones.

En ese tenor, la accionante, compareció a juicio y tuvo acceso a la justicia, el día en que presentó su demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, el día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve (ff. 1-8), lo cual realizó asesorada por especialistas en derecho, al haber designado a los licenciados que mencionó en su escrito inicial de demanda, los cuales fueron autorizados mediante acuerdo de que admitió el juicio el doce de septiembre de dos mil diecinueve (ff. 10-11), sin que se le haya coartado su derecho al acceso a la justicia, siendo evidente esta circunstancia.

De lo anterior se infiere, que en un análisis del contexto explicado, la accionante no se identifica que se encuentre en situación de vulnerabilidad que merezca una atención concreta por parte del juzgador, o pueda encontrarse en un estado o situación de fragilidad o desventaja con la decisión que se llegare a tomar; luego entonces, no resulta dable, considerar la aplicación de la perspectiva de atención del adulto mayor conforme a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales que sobre este tópico, México ha suscrito.

Por otra, resulta conducente entrar al análisis de lo expuesto por la recurrente por conducto de su apoderado legal, que indica que se dictó resolución en la cual en forma por demás incongruente, sorpresiva, increíble, injusta e ilegal se decretó el sobreseimiento, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés;

precisándose en el agravio que denomina como **“UNICO”**, que considera que han sido violentadas las garantías constitucionales previstas en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2, 2 Bis, 3, 39 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Señala la inconforme que este Tribunal, en forma dogmática e incongruente, decretó el sobreseimiento de la demanda porque no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días, agregando que al decretarse el sobreseimiento, se consideró la fecha en que se publicó el acuerdo mediante el cual se previno a la actora para que aclarara, corrigiera o completara su escrito inicial de demanda, tomándose en consideración hasta la fecha en que se dictó la resolución, que habían transcurrido más de cien días naturales.

Agregó que se viola el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el cual establece que los requerimientos a los particulares deben realizarse de manera personal, porque la notificación es el acto procesal a través del cual las partes o terceros se enteran de las actuaciones realizadas en el proceso y que su importancia radica en que tengan preciso conocimiento para estar en aptitud de impugnarlas si las consideran lesivas a sus intereses.

Añade que la notificación del acuerdo mediante el cual se le realizó la prevención, debió haber realizado de manera personal, pero que se hizo mediante listas de acuerdos porque así lo reconoció el mismo Tribunal, por lo que la recurrente señaló que con esa sola circunstancia bastaba para que ordenara se volviera a realizar en forma legal, pues la notificación es el medio oficial para que el actor tenga conocimiento de los acuerdos, por lo que no existiría certeza y seguridad jurídica de su conocimiento.

Finalmente, menciona que la notificación se encuentra afectada de nulidad y que deberá realizarse con apego a las formalidades previstas en la ley, en aras de generar la seguridad



jurídica conforme al artículo 14 Constitucional y atendiendo al principio que de donde la ley es clara, no cabe interpretación, pues el legislador fue categórico al indicar que las notificaciones se harían de manera personal y que por ende deberá de dejarse sin efecto el sobreseimiento decretado para que le sea notificado de manera personal al ahora recurrente, el requerimiento efectuado para subsanar las omisiones del escrito inicial de demanda, con la continuidad de la secuela procesal en todas y cada una de sus etapas.

Ahora bien, analizado que fue el **AGRAVIO “UNICO”** que esgrimió la inconforme \*\*\*\* \*\*\*, sobre lo cual el Pleno de este Tribunal arriba a la conclusión de que, resulta ser **INFUNDADO y por otra parte INOPERANTE**. Se explica:

Es menester mencionar, a manera de aclaración, que la recurrente expresa la existencia de un acuerdo con prevención para la aclaración del escrito inicial de demanda; sin embargo, de una simple lectura del acuerdo que obra a fojas diez y doce del sumario, de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, se desprende que ese acuerdo **ADMITIÓ** la demanda, por lo que contrario a lo aducido por la recurrente no existe un auto o acuerdo relativo a una prevención, por lo cual se tuvo por radicada la demanda al haber cumplido con los requisitos de los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. En este sentido, opera en contra de lo manifestado por la recurrente, ello en relación al citado artículo 39 [fracción, I, inciso e)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, toda vez que en la especie no se configuró dentro del expediente el supuesto normativo de un requerimiento derivado de una aclaración o prevención de la demanda, por lo que, y en todo caso, este Tribunal, ese ese supuesto hipotético, no hubiese estado obligado a llevar a cabo una notificación personal pues en todo caso no se prevé expresamente ese supuesto. Luego entonces, resultar jurídica y materialmente inatendible lo dicho por la recurrente en la parte que interesa del agravio en estudio.

Por otra parte, no se viola en su perjuicio el ordinal 14 Constitucional y se brinda seguridad jurídica al haberse cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas, tal y como aconteció en el caso concreto, al haber decretado el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la debida actualización de la hipótesis del ordinal 87 [fracción V] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que reconoce como causal de sobreseimiento la inactividad procesal, con la condicionante de que transcurran los cien días naturales que expresa y categóricamente estipula el ordinal aludido, sin que en dicho término se hubiese realizado acto procesal alguno.

Con lo anterior, queda en evidencia que la intención del legislado al incluir esta causal es con el objeto de que los juicios no permanezcan en estado de inactividad (*que este caso han transcurrido más de cuatro años*) o paralizados sin cumplir con la función por la cual fueron erigidos, es decir, la causa por la cual se excitó a este Tribunal de impartir justicia, sino que además impuso a las partes la obligación de estricto derecho de sujetarse y sobre todo cumplir con cargas procesales para la continuación del juicio.

Lo anterior, se estima que no resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ni puede determinarse que con el sobreseimiento se vulnere el derecho humano a la tutela judicial efectiva que le asiste a la actora, ya que el cumplimiento del mencionado derecho humano queda sujeto a los plazos términos fijados por la ley, a fin de que existe certeza y seguridad jurídica con las obligaciones procesales inherentes a las partes.

Por otra parte, la recurrente refiere en diversa porción del agravio en estudio, que se violan en su perjuicio los ordinales 1, 8, 16 y 17 constitucionales, sin hacer referencia la forma en que se vulneran los mismos. Es decir, en este respecto se hace una mera aseveración o manifestación sin expresar, razonadamente los motivos por los cuales estima como inconstitucional o ilegal la

resolución combatida, de tal suerte que no puede atenderse dicho reclamo en los términos señalados.

Lo anterior, encuentra su sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la justicia federal:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.” [Novena Época. Registro: 185425. **Primera Sala. Jurisprudencia.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página: 61].

Es por ello que el apartado del agravio marcado como “ÚNICO” antes referido resulta INOPERANTE en virtud de que los razonamientos esgrimidos en el juicio administrativo para plantear los derechos que se estiman conculcados, deben delimitar claramente la causa de pedir que posibilite el estudio exhaustivo de los aspectos fácticos y normativos a analizar, sin que la especie acontezca pues la recurrente se limitó a plasmar aseveraciones y manifestaciones que no conforman un razonamiento lógico jurídico para sustentar sus pretensiones de derecho; robusteciéndose lo anterior conforme a los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la justicia federal, de texto y rubros siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión

es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. **En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. [Época: Novena Época. Registro digital: 166031. Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009 Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Página: 424.]**

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de **que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad**

*de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.” [Décima Época. Registro: 2010038. **Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.). Página: 1683].*

Acotado lo anterior, y al resultar **INFUNDADO e INOPERANTE** el único agravio que conforma el escrito signado por la actora \*\*\*\* \*\*\*, **se declara IMPROCEDENTE el recurso revisión;** y en consecuencia se **CONFIRMA** la resolución dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro en el **expediente 1767/2019**, relativo al **Juicio Administrativo**, substanciado por la cuarta ponencia, por los argumentos vertidos en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 17 [fracción II], 99 [fracción IV], 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **SE RESUELVE:**

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente **recurso de revisión** planteado por \*\*\*\* \*\*\*, con

fundamento en los artículos 99 [fracción IV] en relación con el 100 [fracción II] y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en los **Considerandos I, II y III** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declara **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE REVISIÓN**, planteado por \*\*\*\* \* en contra de la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el **expediente 1767/2019**, relativo al **Juicio Administrativo**, substanciado por la cuarta ponencia, por las razones expuestas en el **Considerando V** de la presente resolución, en consecuencia;

**TERCERO:** Se **CONFIRMA** la citada resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro en el **expediente 1767/2019**, relativo al **Juicio Administrativo**, substanciado por la cuarta ponencia, por los argumentos vertidos en el referido **Considerando V** de la presente resolución.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 39 [fracción I, inciso g)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**QUINTO:** Una vez hecho lo anterior, remítanse los autos originales a la **Cuarta Ponencia** de este Tribunal, por los medios establecidos para tal efecto.

**ASÍ** lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

---

Mtro. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente

---

Mtro. Renato Alberto Girón Loya  
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

---

Dr. Daniel Rodarte Ramírez  
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

---

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja  
Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia

---

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral  
Magistrada Instructora de Quinta Ponencia

---

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos

**LISTA.-** El día cuatro de junio de dos mil veinticuatro de se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/Bytm\*

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio de Nulidad planteado en el Expediente 1767/2019, el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. **DOY FE.-**

COPIA